



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



Jurídico el Parágrafo III, del Artículo 3 y los Parágrafos I, II y III del Artículo 4 de la mencionada Ley, con lo cual se ha cercenado la Facultad del Órgano Legislativo de ejercer su Función Fiscalizadora de manera **eficaz y eficiente**, por lo que se hace imperativo que dicha Norma Legal sea adecuada dentro de los parámetros establecidos por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0020/2023 de 05 de abril de 2023, y con ello devolver la eficacia al cuerpo normativo tantas veces señalado y sobre todo efectivizar las Facultades del Órgano Legislativo como depositario de la Soberanía y Voluntad Popular y como bastión de la Democracia Boliviana.

PROYECTO DE LEY



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL 147-23

LEY MODIFICATORIA A LA LEY N° 1350 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE REGULA LOS EFECTOS DE LA CENSURA DETERMINADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N°1350 de 16 de septiembre de 2020, que Regula los Efectos de la Censura Determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el Parágrafo II, del Artículo 3 de la Ley N°1350 de 16 de septiembre de 2020, que Regula los Efectos de la Censura Determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el siguiente texto:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



“ARTICULO 3. (EFECTO DE LA CENSURA).

II. Resuelta la censura, la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento formal, deberá destituir a la o el Ministro Censurado mediante Decreto Presidencial.”

II. Se incorpora el artículo 4, con el siguiente texto:

“ARTICULO 4. (IMPOSIBILIDAD DE DESIGNACIÓN). *La Presidenta o Presidente del Estado, no podrá designar en la misma Cartera de Estado como Ministra o Ministro a la ciudadana o ciudadano que hubiera sido censurada o censurado por la Asamblea Legislativa Plurinacional; durante el tiempo que dure el periodo de mandato presidencial ”.*

DISPOSICION FINAL

UNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Sen. María Patricia Arce Guzmán
SECRETARIA
COMITÉ DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN E
INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA Y CONSTITUCIONAL